

Javier Cascante
Superintendente

SP-A-0561

1° de setiembre del 2004

“DISPOSICIONES PARA LAS EMPRESAS O PROFESIONALES QUE REALICEN LA LABOR DE AUDITORÍA DE RIESGOS

CONSIDERANDO QUE:

- a) El Artículo 33 de la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes,
- b) El Artículo 36 de la ley de cita, establece las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones.
- c) El Artículo 62 de la Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establece que la Superintendencia de Pensiones podrá autorizar la inversión en valores de emisiones extranjeros.
- d) Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el “*Reglamento de inversiones de las entidades autorizadas*”, reformado mediante el numeral 3 del Artículo 5 de la Sesión 562-2006, celebrada el día 02 de marzo de 2006.
- e) El artículo 20 del actual “*Reglamento de inversiones de las entidades reguladas*” establece los requisitos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que actúen como auditores externos o independientes de la entidad regulada.
- f) Que el Superintendente de Pensiones el 8 de octubre del 2003, emitió el SP-A-034 denominado “Disposiciones para la Empresas o Profesionales que realicen la Labor de Auditorías de Riesgo”.

POR TANTO:

1 EL presente acuerdo ha sido reformado íntegramente por el acuerdo [SP-A- 077](#) de las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil seis

“Valor del mes: Credibilidad”

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Estas disposiciones regulan los requerimientos que las entidades reguladas deberán observar para respaldar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones para las personas físicas o jurídicas que realicen la labor de auditoría de riesgos,

Artículo 2. Compatibilidad.

Tal y como lo establece el artículo 20 del Reglamento de Inversiones, la labor de auditoría podrá ser efectuada por un experto independiente o por los auditores externos de la entidad, pudiendo estos últimos ser también quienes emiten el dictamen de los estados financieros de la sociedad.

En este último caso, para emitir criterio respecto a la gestión de riesgo de la entidad, no solamente deben cumplir con el artículo de cita sino, también, con lo establecido en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 3. Independencia e incompatibilidades.

El profesional o los auditores externos deberán contar con la necesaria independencia en relación con la entidad auditada y el grupo financiero o el grupo de interés económico al que pertenece la entidad auditada, a efectos de poder brindar una opinión objetiva sobre la gestión del riesgo. En consecuencia, a ninguna de las personas que conformen el equipo de auditoría deberá alcanzarse las incompatibilidades que se establecen en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 4. Demostración del cumplimiento de requisitos.

Las entidades reguladas deberán verificar que el auditor externo o el experto independiente, designado para la Auditoría de Riesgos, cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones. Para demostrar el cumplimiento de los requisitos la entidad regulada deberá conservar el debido respaldo documental de los siguientes aspectos:

1. Para el requisito de experiencia deberá aportar documentación en que se indique las empresas y entidades en las cuales ha prestado servicios de esta índole o relacionados, y las personas que puedan dar referencias al respecto.
2. Copia de toda la documentación y atestados que respalden la formación académica del responsable de la Auditoría de Riesgos, que demuestren su capacidad para esa función.

3. Declaración jurada del responsable de la Auditoría de Riesgos en relación con el cumplimiento de los requisitos de independencia y compatibilidad establecidos en los artículos anteriores.
4. Declaración jurada del responsable de la Auditoría de Riesgos, en la cual manifiesta que no tiene antecedentes negativos reportados por ningún ente regulador del sistema financiero, tales como amonestaciones, sanciones o prohibiciones del ejercicio de la profesión por parte de organizaciones gremiales del ramo o profesionales.
5. Comunicación de la Junta Directiva u Órgano de Dirección de la entidad en donde se contratan los servicios de auditoría de riesgo, indicando el plazo por el cual se extenderá el servicio.
6. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad regulada y el experto independiente, o el auditor externo, en este último caso el contrato debe especificar puntualmente en su clausulado qué cubre la Auditoría de Riesgos y los términos y condiciones para la prestación en particular de este servicio.

La entidad regulada deberá mantener disponibles y actualizados los documentos anteriores, en caso de que esta Superintendencia los requiera para sus labores de supervisión.

En caso de ser una firma internacional, la documentación anterior deberá haber pasado por el trámite consular correspondiente o en su defecto, podrá ser emitida por un notario público costarricense

Para cada año natural, la entidad regulada deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones, un oficio informando sobre la designación del auditor externo o el experto independiente que realizará la Auditoría de Riesgos, así como una declaración jurada indicando que esa entidad ha verificado que el profesional designado, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones y que la entidad cuenta con el respaldo documental solicitado en este Artículo. Esta comunicación deberá presentarse en el mismo término establecido en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o en su defecto en la normativa relativa a auditores externos emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 5. Papeles de trabajo.

Las entidades reguladas incluirán en el contrato que firmen con los auditores externos o el experto independiente, la autorización para que estos pongan a disposición los papeles de trabajo, el programa de auditoría aplicado y cualquier otro respaldo documental a la

Superintendencia, siempre que lo sea dentro de un procedimiento de inspección realizado con el propósito de verificar los alcances de la auditoría.

Los papeles de trabajo serán confidenciales, ello sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para exigir la comunicación de información derivada de los papeles de trabajo cuando constituya un hecho relevante de conformidad con lo establecido en la ley.

El auditor externo deberá conservar los papeles de trabajo y cualquier documentación relativa a la auditoría por los plazos que reglamentariamente establezca el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Artículo 6. Opinión del auditor y periodicidad del informe.

El auditor de riesgos debe indicar en forma amplia y clara las razones que sustentan su opinión. En este sentido deben explicar ampliamente en el informe cualquier limitación al alcance del trabajo realizado u omisión de un procedimiento considerado normal para la emisión del informe o necesario, de acuerdo con las circunstancias del caso particular, así como las razones de dicha limitación u omisión.

Igualmente deberá explicar en el informe, los casos en que a su juicio deben realizarse ajustes y mejoras. La entidad regulada deberá comunicar a la Superintendencia respectiva, en un plazo de 15 días naturales posteriores a la presentación del Informe de la Auditoría de Riesgos, un plan de acción indicando la fecha de implementación de los ajustes y mejoras o de las situaciones informadas por el Auditor de Riesgos.

El informe de la Auditoría de Riesgos debe ser remitido anualmente a la Superintendencia conjuntamente con los Estados Financieros auditados, informes complementarios y Cartas de Gerencia en los plazos establecidos en la normativa relativa a las auditorías externas de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o en su defecto en la normativa que sobre esta materia emita la Superintendencia de Pensiones.”